



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez, la presente carpeta en la cual, en virtud al requerimiento realizado por el Juzgado mediante oficio penal 003 del 28 de enero de 2021, la Fiscal 5ª Local de Guacarí, mediante oficio del 04 de febrero de 2021, informa de la aplicación del principio de oportunidad en este trámite. Sírvase proveer.

Yotoco, 03 de marzo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Delito: Violencia Intrafamiliar  
Radicación SPOA: 76318600017620180029300  
Acusado: Hector Luis Vélez Aramburo

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Yotoco, Valle, doce de marzo de dos mil veintiuno.

### **AUTO INTERLOCUTORIO PENAL No. 003**

La doctora Diana Marcela Blandón, Fiscal 5 Local de Guacarí, mediante oficio No. 20590-01-01-020 del 04 de febrero de 2021, informó al Juzgado que, en estas diligencias, se dio aplicación al principio de oportunidad, lo cual pudo verificarse con la constancia de control de audiencias de la Fiscal, donde se consignó que en Audiencia de control de garantías adelantada ante el Juzgado Promiscuo Municipal c.l.f.n.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

de Guacarí, Valle, el día 03 de julio de 2020, mediante control posterior se ordenó aprobar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia del ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, la extinción de aquella.

El artículo 250 Constitucional concordado con el artículo 223 y s.s. del CPP y la Ley 1312 de 2009, prescriben que la Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad se entiende como la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla **o renunciar a ella**, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

*“Cuando la modalidad de aplicación del Principio de Oportunidad sea la suspensión, como acto preparatorio de la renuncia, surgen decisiones intermedias que deben ser tomadas por el fiscal competente (Fiscal General de la Nación, fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia o fiscal delegado ante tribunal) y controladas por el juez. En efecto, la suspensión de la actuación penal debe ser ordenada por el fiscal competente y controlada por el juez. La verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas debe ser realizada por el fiscal del caso, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 6657 y 6658, labor que podrá ser apoyada por el equipo de Principio de Oportunidad. Una vez vencido el término, el fiscal del caso debe informarle al fiscal competente para la aplicación del Principio de Oportunidad sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas; si se incumplen, éste decidirá que la actuación continúe; si se cumplen, ordenará la renuncia al ejercicio de la*

c.l.f.n.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*acción, evento en el cual el fiscal del caso será el encargado de asistir a la respectiva audiencia de control”<sup>1</sup>.*

En la Sentencia C-988 de 2006, la Corte Constitucional expresó que la aplicación de la causal está supeditada, entre otras cosas, a que la afectación del bien jurídico resulte poco significativa, *“es decir, que la afectación de la administración pública o de la eficaz y recta impartición de justicia sea leve, valoración que deberá efectuar en concreto la Fiscalía, el Juez de Garantías encargado de realizar el respectivo análisis de antijuridicidad y **proporcionalidad con ocasión del control de legalidad respectivo**”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, se pudo constatar en la carpeta que reposa en el Juzgado que la fecha fijada para la audiencia concentrada, el día 16 de abril de 2020, no se celebró la misma en virtud a que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos por la emergencia sanitaria del Covid 19, las audiencias penales de conocimiento sin detenido quedaban suspendidas, hasta el momento en que fueron reanudados los términos en materia penal de conocimiento a partir del 01 de julio de 2020, como lo indica el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, cuando el Juzgado según constancia secretarial, se disponía a agendar con el titular nueva fecha para audiencia fue informada por el anterior Juez titular, en forma verbal, de que la Fiscal 5 Local de Guacarí, le había comunicado que el día 23 de junio de 2020, el juzgado de garantías de Guacarí, Valle, realizó audiencia en la que dio la aplicación al principio de oportunidad y así lo informaría al Juzgado posteriormente, lo que en efecto ocurrió en este caso luego de ser requerida con oficio del 09 de septiembre de 2020 y reiterado el requerimiento por el Juzgado con oficio 003 del 28 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> Página 46 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD BASES CONCEPTUALES PARA SU APLICACIÓN. Edición 2010. Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> página 138 ibidem.

c.l.f.n.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Conforme a las razones jurídicas y fácticas aquí expuestas, encuentra el Juzgado que si la Fiscalía General de la Nación, como titular de la persecución penal, para este asunto, en cabeza de la Doctora Diana Blandón solicitó y tramitó ante el juez de control de garantías la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad, al encontrarla ajustada a los requisitos, no es función del juez de conocimiento continuar con una acción cuya extinción penal fue declarada por el competente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Archivar, en forma definitiva, las diligencias adelantadas en la fase de conocimiento frente al ciudadano HECTOR LUIS VÉLEZ ARAMBURO, identificado con C.C. No. 1.114.454.029, por el delito de Violencia Intrafamiliar. Cancélese su radicación y anótese su salida.

**SEGUNDO.** Comuníquese de esta decisión al Sistema de Información de Antecedentes Nacionales -SIAN-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

c.l.f.n.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686251174089256d271cff730da65edadfcd3e7af8ba6bb2fa91c64e822209ac**

Documento generado en 12/03/2021 01:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

c.l.f.n.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)